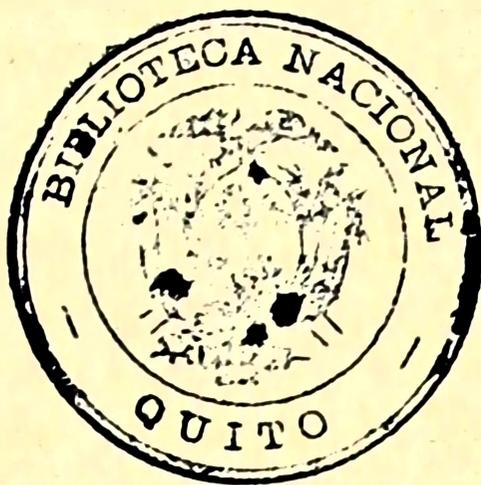
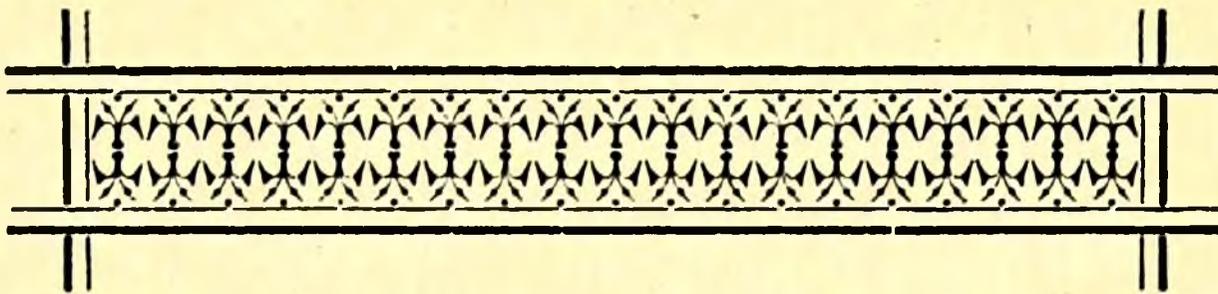

LEY DE REEMPLAZO.



LA ASAMBLEA NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO 1º

Todo Ecuatoriano, desde los 18 hasta los 45 años, está obligado á servir en la fuerza permanente.

Exceptúanse:

1º Los eclesiásticos que gozan de inmunidad.

2º Los casados ó viudos con seis hijos legítimos vivos; debiendo considerarse como tales los muertos bajo las banderas de la República, en guerra internacional.

3º Los Rectores, Profesores y alumnos de los establecimientos públicos de enseñanza.

4º El hijo único de viuda ó padres ancianos.

5º Los médicos, practicantes y sirvientes de las casas de caridad y beneficencia.

6º Los empleados públicos.

7º Los Jefes y Oficiales de la Guardia Nacional.

8º Los mayordomos y jornaleros contratados para el trabajo agrícola ó fabril.

9º Los físicamente impedidos por defecto ó enfermedad comprobada; y

10. Un maestro de capilla y los sacristanes necesarios para el servicio del culto en cada iglesia.

ARTICULO 2º

La fuerza permanente activa se reemplazará anualmente por terceras partes, desde el año 1887.

ARTICULO 3º

El reemplazo se hará:

1º Con los individuos que voluntariamente se presentaren al servicio.

2º Con los que, cumplido el tiempo del servicio, se reenganchen, conforme lo prevenido en la Ley Orgánica Militar y

3º Con los condenados por los Consejos de disciplina á entrar en el Ejército.

ARTICULO 4º

Si ni aun con este contingente puede efectuarse el remplazo, el número de hombres que falte se imputará proporcionalmente por el Ministro de la Guerra á todos los cuerpos de Guardia Nacional activa de las provincias.

ARTICULO 5º

Cuando no pueda hacerse el reemplazo en los cuerpos de Guardia Nacional de una ó más provincias, sin peligro para las armas de la República, el Poder Ejecutivo podrá disponer que se haga, en otros cuerpos, según lo juzgue conveniente, y tendrá en cuenta este servicio para eximir en el próximo reemplazo, á los cuerpos que lo hubieren prestado.

ARTICULO 6º

En cada Batallón de infantería, Regimiento de Caballería ó Brigada de Artillería de la Guardia Nacional activa, habrá una junta de reemplazo, compuesta de los tres Jefes del cuerpo, de los Capitanes de compañía, y de un Teniente y Subteniente Secretario. La presidirá el primer Jefe y por su falta el 2º

ARTICULO 7º

Corresponde á la Junta de reemplazo:

1º Formar anualmente, para cada com-

pañía, una lista por orden de edad, de mayor á menor, dejando, entre cada dos hombres el espacio de diez renglones.

2º Intercalar en dicha lista, y en lugar correspondiente, los nombres de quienes se dan de alta en el cuerpo.

3º Distribuir, proporcionalmte, entre las compañías, escuadrones ó baterías de que conste el cuerpo, el número de hombres con que éste debe contribuir al reemplazo del Ejército. La distribución se hará comenzando por el pie de la lista de que habla el número 1º, esto es, por el de menos edad, se seguirá en orden ascendente, en los reemplazos de los años posteriores, hasta que sea destinado á la fuerza de línea el primero de la lista, y entonces se comenzará de nuevo la distribución del modo indicado.

ARTICULO 8º

De todo lo que se haga en las reuniones de la Junta, se formará acta suscrita por los miembros que la componen; y de cada uno de sus resoluciones, el Presidente elevará copia legalizada por el secretario, á la respectiva Comandancia General con las medias filiaciones de los milicianos destinados al reemplazo.

ARTICULO 9º

Desde el día en que se pongan en mar-

cha los individuos destinados á la fuerza permanente, recibirán del Tesoro sus correspondientes raciones, y gozarán sueldo desde la fecha en que se den de alta en el cuerpo á que deben pertenecer.

Al miliciano destinado al reemplazo, que fugare antes de llegar á su destino, ó el designado que no se presentare el día señalado para la marcha, salvo impedimento justificativo, se le obligará á servir por un año mas.

ARTICULO 10.

Para el reemplazo serán considerados aun aquellos que hubiesen obtenido boleta de exención respecto de los ejercicios de la Guardia Nacional.

Los designados para el reemplazo podrán dar sustitutos.

ARTICULO 11.

Solo con expresa autorización de los padres ó guardadores, se admitirá en el servicio á un menor de 18 años.

No podrá tampoco aceptarse á los menores de catorce años.

El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de la Guerra, expedirá y hará circular los reglamentos que tuviere á bien para ejecución de la presente ley.

Derógase la de 8 de Abril de 1861, y las demás que traten de la misma materia, en cuanto se opongan á la presente.

Dado en Quito, Capital de la República á 23 de Abril de 1884.

El Presidente, FRANCISCO J. SALAZAR.

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez.*

El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas.*

El Secretario, *Aparicio Ribadeneira.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 28 de Abril de 1884.

EJECÚTESE.

José María Plácido Caamaño.

El Ministro de Guerra y Marina,

José María Sarasti.

IMPRENTA NACIONAL.